



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
RADICACION No. HA 2023-07623-01**

Palmira, Tres (3) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, en donde se decide por el aludido funcionario imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Yulli Andrea Ospina Martínez, a través de la Resolución No. 2023 120 13 3 940 del 14 de abril del año 2023, contra la cual se formuló recurso de apelación por parte del señor Diego Alonso Alvarado Escobar.

2. ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Yully Andrea Ospina Martínez, por violencia intrafamiliar en contra del señor Diego Alonso Alvarado Escobar se da apertura a la Historia No. 076-23, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, y psicológica.

En razón de lo anterior el señor Comisario de Familia de Turno Dos de esta ciudad, mediante Resolución. N. 2023 120 19 15 2393 del 24 de marzo del año 2023, avoca el conocimiento del trámite administrativo, y conmina provisionalmente al señor Diego Fernando Espinosa Peña, para que cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia, verbal o física y psicológica en contra Yulli Andrea Ospina Martinez, lo cita para tramite de notificación y traslado, de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

El día 30 de marzo de 2023, se notifica y corre traslado de la actuación administrativa.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad, convoco a la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Ley 1761 de 2015, celebrada el 14 de abril del año 2023, y una vez analizado

las pruebas allegadas a la actuación mediante Resolución N. CF. 2023 120 13 3 940 del 14 de abril del año 2023, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar Imponer medida de protección Definitiva a favor de la señora Yully Andrea Ospina Martínez, ordenando al señor Diego Alonso Alvarado Escobar para que aSE ABSTENGA de ingresar al sitio de la residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar público y privados donde se encuentre la señora Yully Andrea Ospina Martínez con el fin de evitar actos nuevos de agresión, salvo para cumplir con el régimen de visitas del hijo menor de edad que tienen en común.

3. CONSIDERACIONES

La decisión contenida en el Acto Administrativo de la referencia **le fue notificada a las partes en estrados**, acorde con lo normado en el artículo 16 de la citada Ley y en la citada Acta claramente en el numeral séptimo se expresa que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, que se surtirá ante los jueces de familia o Promiscuos de familia de la localidad en el efecto devolutivo, acta que suscriben las partes sin formular reparo alguno.

No obstante, en la citada actuación se verifica que la señora Yully Andrea Ospina Martínez, formulo una petición al funcionario administrativo a fin de que se realizará la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de los menores de edad Sofia Alvarado y Juan David Gutiérrez, además de otras solicitudes relativas a medidas de protección adicionales a la dictadas en la referenciada CF. 2023 120 13 3 940 del 14 de abril del año 2023. El Comisario de Familia Turno Dos de esta ciudad le imprimió a la citada solicitud el trámite que dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, y en razón a ello lo remitió a este despacho judicial para ese fin.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 924 de 1996, en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se cita:

Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida

forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.(...)

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en que debe sustentar ante aquella entidad que dictó la decisión donde deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, y en el presente caso, el recurso no fue presentado en la audiencia toda vez que la decisión que fue notificada en estrados, y además no se evidencia los reparos a la decisión adoptada.

Así las cosas, se tiene que el mencionado escrito no hace relación a recurso alguno, como quiera que lo que pretende la peticionaria es que se disponga de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto de sus hijos menores de edad, y de medidas de protección adicionales a las ya dispuestas en el acto administrativo tantas veces citado, y en gracias de discusión de aceptarse que se trata de un recurso de apelación, este resulta extemporáneo, toda vez que para el momento procesal en que se radica el referido escrito radicado por la señora Ospina Martínez, la resolución CF. 2023 120 13 3 940 del 14 de abril del año 2023, se encontraba ejecutoriada habida cuenta que la señora Yully Andrea Ospina Rivera, fue notificada en estrados y por lo tanto la decisión del funcionario administrativo quedo debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución del expediente administrativo a la oficina de origen para que continúe con el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado:

4. RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la historia de atención por violencia intrafamiliar No. 07623 a la oficina de origen.

SEGUNDO: SIN LUGAR resolver el recurso de apelación presentado por la señora Yully Andrea Ospina Martínez en contra de la resolución N. 2023 120 13 3 940 del 14 de abril del año en curso, por cuanto el mismo resulta extemporáneo.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a la oficina de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA***

En estado No. 74 y notifico a las partes el auto que
antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 4 de mayo del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4236f5a448ad606ed4b9070468e94aed797be91e5d4e4fd2afdd5dd9bfcbb**

Documento generado en 03/05/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>